



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

II LEGISLATURA

Serie II:
TEXTOS LEGISLATIVOS

18 de febrero de 1983

Núm. 5 (d)
(Cong. Diputados. Serie A, núm. 1)

PROYECTO DE LEY

Orgánica por la que se modifican determinados artículos de la Ley 39/1978, de 17 de julio, de Elecciones Locales.

INFORME DE LA PONENCIA

PRESIDENCIA DEL SENADO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 191 del Reglamento del Senado, se ordena la publicación en el «Boletín Oficial de las Cortes Generales» del **Informe** emitido por la Ponencia designada en el seno de la Comisión de Presidencia del Gobierno e Interior, para estudiar el proyecto de Ley Orgánica por la que se modifican determinados artículos de la Ley 39/1978, de 17 de julio, de Elecciones Locales.

Palacio del Senado, 17 de febrero de 1983.—El Presidente del Senado, **José Federico de Carvajal Pérez**.—El Secretario 1.º del Senado, **José Luis Rodríguez Pardo**.

La Ponencia designada para estudiar el proyecto de Ley Orgánica por la que se modifican determinados artículos de la Ley 39/1978, de 17 de julio, de Elecciones Locales, integrada por los señores: don José Luís Aguilera Bermúdez, don José Cabrera Bazán, don

José Cremades Mellado, don Juan José Laborda Martín y don Joaquín Ruiz Mendoza, tiene el honor de elevar a la Comisión de Presidencia del Gobierno e Interior el siguiente

INFORME

Se procede, en primer lugar, al estudio de la enmienda número 9, consistente en una propuesta de veto al proyecto, presentada por el Grupo Parlamentario Popular; la Ponencia acuerda, por mayoría, rechazar dicha propuesta de veto, reservándose su defensa los Ponentes del Grupo Parlamentario Popular ante la Comisión. Se rechaza asimismo por la Ponencia la enmienda número 4, presentada por el Grupo Parlamentario Cataluña al Senado como enmienda a la totalidad, aunque en rigor se trata de una solicitud de devolución del proyecto al Gobierno.

Al artículo 1.º se ha presentado, en primer lugar, la enmienda número 10, del Grupo Par-

lamentario Popular que, dada su índole, queda pendiente de que se acepten o rechacen otras modificaciones del proyecto; a la vista de las enmiendas admitidas por la Ponencia se procede a la reestructuración técnica de este artículo 1.º, que queda redactado en los términos que figuran en el anexo.

También al artículo 1.º se han presentado las enmiendas números 11 y 12, del Grupo Parlamentario Popular, que pretenden suprimir la referencia expresa en la Ley de elecciones locales al Real Decreto-ley 20/77, por una mención a «la normativa legal vigente en materia de Elecciones Generales». Ambas enmiendas son rechazadas por mayoría en la Ponencia, quedando pendiente, no obstante, su posterior estudio en Comisión.

Al artículo 2.º se ha presentado la enmienda número 5, del Grupo Parlamentario Cataluña al Senado, que propone que el Real Decreto de convocatoria de elecciones debe ser promulgado dentro de los diez días que preceden a la expiración del mandato de los representantes de Corporaciones Locales; la Ponencia acuerda, en principio, rechazar dicha enmienda, sin perjuicio de un estudio posterior en Comisión. En cuanto a la enmienda número 13, del Grupo Parlamentario Popular, que propone la supresión de toda referencia a Ministros concretos sustituyéndola por la expresión genérica «los Ministros competentes» se rechaza por mayoría. La enmienda número 14 es retirada por los representantes del Grupo Parlamentario Popular.

Por su parte, la enmienda número 15, también del Grupo Parlamentario Popular, que propone una nueva redacción del artículo 6.º.1 de la Ley vigente, de la cual se sustituye la expresión «mayores de 18 años» por «mayoría de edad» es rechazada por mayoría, sin perjuicio de una posterior reconsideración en Comisión. En los mismos términos se rechaza la enmienda número 16, del Grupo Parlamentario Popular, y también por mayoría se rechaza la número 17.

En lo que se refiere al artículo 3.º del proyecto, la Ponencia procede al estudio de las enmiendas número 7, del Grupo Parlamentario Cataluña al Senado, número 18, del Grupo

Parlamentario Popular, y número 43, del Grupo Parlamentario Socialista, todas ellas coincidentes en proponer la supresión del artículo 3.9 del proyecto, por el cual se modifica el artículo 11.7 de la vigente Ley de elecciones locales. La Ponencia acuerda, por unanimidad, acoger las mencionadas enmiendas procediendo, por tanto, a la supresión en el texto del proyecto del precepto mencionado, acompañando esta supresión con la inclusión en la Disposición derogatoria de este proyecto de Ley Orgánica de una referencia expresa al artículo 11.7.

El artículo 4.º no ha sido objeto de enmiendas. La Ponencia propone su mantenimiento.

El artículo 5.º ha sido objeto de la enmienda número 1, del Grupo Parlamentario Cataluña al Senado, que propone la supresión del párrafo 2 y 3 del mismo, siendo rechazada. En cuanto a las enmiendas números 34, 35 y 36, del Grupo Parlamentario Popular, que proponen la supresión de los apartados 2, 3 y 4, del artículo 5, manteniendo, por tanto, su vigencia la redacción actual del artículo 31 de la Ley 39/78, la Ponencia acuerda rechazarlas por mayoría. La enmienda número 42, de don Antonio Castro Cordobez, del Grupo Parlamentario Mixto, que propone la adición de un párrafo en el apartado 2, en el que se establezca que la modificación del mismo no afectará a los Cabildos Insulares, la Ponencia acuerda rechazarla por mayoría, absteniéndose al respecto los Ponentes miembros del Grupo Parlamentario Popular.

Al artículo 6.º se ha presentado la enmienda número 2, del Grupo Parlamentario Cataluña al Senado, que propone una nueva redacción para el artículo 32 de la Ley de elecciones locales, que es rechazada por mayoría de la Ponencia, con la abstención de los miembros de la misma pertenecientes al Grupo Parlamentario Popular, y la número 37, del Grupo Parlamentario Popular, que propone la supresión del artículo, manteniendo, por tanto, vigente el 32 de la Ley 39/78, que se rechaza por mayoría.

Al artículo 7.º se ha presentado únicamente

la enmienda número 3, del Grupo Parlamentario Cataluña al Senado, que propone una nueva redacción del artículo 33 de la Ley de elecciones locales, siendo rechazada por mayoría, con la abstención del Grupo Parlamentario Popular.

El artículo 8.º no ha sido objeto de enmiendas; la Ponencia propone el mantenimiento del texto remitido por el Congreso de los Diputados.

El artículo 9.º ha dado lugar a la enmienda número 6, del Grupo Parlamentario Cataluña al Senado, que propone que la vacante en el cargo de Concejal se provea mediante elecciones parciales y que si el Presidente de la Diputación cesa en su cargo siga no obstante ostentando la condición de Diputado Provincial. La Ponencia acuerda rechazar, por mayoría, dicha enmienda, considerando además que la misma se refiere al texto del proyecto de Ley, tal como fue remitido por el Gobierno al Congreso de los Diputados, y no al texto en estudio en el Senado que es el aprobado por el Pleno de la Cámara Baja.

El artículo 10 no ha sido objeto de enmiendas; la Ponencia propone su mantenimiento.

Al artículo 11 se ha presentado la enmienda número 39, del Grupo Parlamentario Popular, que propone la supresión del mismo. La Ponencia acuerda rechazar la enmienda, por mayoría.

En cuanto a la **Disposición transitoria**, a la **derogatoria** y a la **final** del proyecto de Ley, no se han presentado enmiendas, de modo que la Ponencia propone su mantenimiento, con la salvedad de que en la Disposición derogatoria debe añadirse la referencia al artículo 11.7 de la actual Ley de Elecciones Locales, en congruencia con la admisión de las enmiendas números 7, 18 y 43.

Acto seguido se procede al estudio de diversas enmiendas, que proponen la adición a este proyecto de **nuevos artículos** que reformen los correspondientes a la vigente Ley de Elecciones Locales. En primer lugar se estudian las enmiendas números 24, 25, 26, 28, 29, 40 y 41, que pretenden únicamente sustituir en la Ley

de Elecciones Locales la referencia expresa al Real Decreto-ley 20/77, por la expresión «la normativa legal vigente en materia de Elecciones Generales». De acuerdo con el criterio ya establecido para las enmiendas números 11 y 12, la Ponencia acuerda rechazar las anteriores, por mayoría, sin perjuicio de un posterior estudio del tema.

En cuanto a la enmienda núm. 21, que propone sustituir la actual redacción del artículo 14.2 de la Ley de Elecciones Locales, se rechaza, en principio, por mayoría en la Ponencia, sin perjuicio de que se estudie de nuevo su inclusión con una mejor adecuación a las características de este proyecto.

La enmienda número 22, que propone una nueva redacción del artículo 15.1 de la Ley 39/78, es retirada por el Grupo Parlamentario Popular. Lo mismo ocurre con la enmienda número 23, que propone ciertas modificaciones en el artículo 16.3 de la Ley vigente. En cuanto a la enmienda número 27, del Grupo Parlamentario Popular, que propone ciertas modificaciones en el artículo 20.2 de la actual Ley de Elecciones Locales, es rechazada por mayoría.

La enmienda número 30, presentada por el Grupo Parlamentario Popular, es aceptada por unanimidad por la Ponencia, considerando que introduce una mejora técnica al suprimir en la Ley de Elecciones Locales la referencia a su Disposición transitoria octava, que será derogada al entrar en vigor el proyecto de Ley en tramitación. La introducción de una modificación del artículo 26.1 de la Ley de Elecciones Locales obliga a una corrección de la estructura del proyecto de Ley Orgánica en estudio, al que se debe agregar un artículo 4 bis, en el cual se recoja lo establecido en esta enmienda. En virtud de la misma, el artículo 26.1 de la actual Ley de Elecciones Locales quedaría redactado en los siguientes términos: «Terminado el recuento de los votos emitidos en las secciones de cada municipio, y conocido el número de votos obtenidos por cada lista, se procederá a adjudicar a las listas tantos puestos de Concejal como resulten de la aplicación de lo establecido en el artículo 11 de la presente Ley».

En cuanto a las enmiendas números 31 y 32, del Grupo Parlamentario Popular, que

proponen una modificación del criterio seguido por la normativa vigente para la elección de Alcalde, se rechazan por mayoría.

También se rechaza por mayoría la enmienda número 33, que pretendía una corrección de estilo en el artículo 28.4 de la Ley de Elecciones Locales.

En cuanto a la enmienda número 8, de don José Quiroga Suárez, del Grupo Parlamentario Mixto, que pretendía la adición al artículo 28 de la Ley, de una referencia a la posibilidad de destitución del Alcalde por acuerdo del Ayuntamiento Pleno, adoptado por las 2/3 partes del número legal de Concejales, la Ponencia acuerda por unanimidad rechazar dicha enmienda, si bien, expresa su acuerdo con el principio en que la enmienda se inspira, señalando que el tema deberá ser objeto de regulación en la futura Ley de Régimen Local y que, siempre insistiendo en que se acepta como válido el principio que inspira la enmienda, ésta es incompleta en cuanto a que deben establecerse ciertas cautelas para una mejor conformación de la destitución de los Alcaldes por acuerdo del Pleno del Ayuntamiento.

La enmienda número 38, del Grupo Parlamentario Popular, es retirada por los ponentes de dicho Grupo. Lo mismo ocurre con la enmienda número 20, del citado Grupo.

Palacio del Senado, 16 de febrero de 1983.—**José Luis Aguilera Bermúdez, José Cabrera Bazán, José Cremades Mellado, Juan José Laborda Martín y Joaquín Ruiz Mendoza.**

ANEXO

Artículo 1.º

Se modifican los siguientes preceptos de la Ley 39/1978, de 17 de julio, de Elecciones Locales: artículo 3.º; artículo 11.6, párrafo 2.º; artículo 20, párrafo 1.º; artículo 26, párrafo 1.º; artículo 31; artículo 32; artículo 33; artículo 34.1; artículo 35; artículo 38 y Regla primera del artículo 39.

Artículo 2.º

La redacción actual del artículo 3.º se sustituye por la siguiente:

Artículo 3.º:

«1. El Real Decreto de convocatoria de elecciones se acordará en Consejo de Ministros, a propuesta de los Ministros del Interior y de Administración Territorial, no más tarde del día de la expiración del mandato de los representantes de los Ayuntamientos. Entre la fecha de la publicación de la convocatoria y la de la votación deberá mediar un plazo no inferior a cincuenta y cinco días, ni superior a setenta.

2. El mandato de los miembros de los Ayuntamientos, Diputaciones Provinciales, Cabildos, Consejos Insulares y Mancomunidades Interinsulares, será de cuatro años, contados a partir de la fecha de la constitución de las Corporaciones respectivas, a cuyo término se renovarán éstas en su totalidad.

3. Una vez finalizado su mandato, los miembros de las Corporaciones cesantes continuarán en funciones, solamente para la administración ordinaria, hasta la toma de posesión de sus sucesores. En ningún caso podrán adoptar acuerdos para los que legalmente se requiera una mayoría cualificada.»

Artículo 3.º

La redacción actual del número 6, párrafo 2.º del artículo 11, se sustituye por los siguientes números:

«6. El mismo criterio será aplicable para cubrir las vacantes de Concejales que se produzcan en el Ayuntamiento, dentro de los tres años siguientes a la fecha de constitución de las Corporaciones.

7. En el caso de que, de acuerdo con el procedimiento anterior, no quedaren más posibles candidatos a nombrar o las vacantes se produjeran en el último año de mandato, los quórum de asistencia y votación, previstos en la legislación vigente, se entenderán automáticamente referidos al número de hecho de miembros de la Corporación subsistentes.

8. Sólo en el caso de que tal número de

hecho llegase a ser inferior a los dos tercios del número legal de miembros de la Corporación se constituirá una Comisión Gestora integrada por todos los miembros de la Corporación que continúen y las personas de adecuada idoneidad y arraigo que, teniendo en cuenta los resultados de la última elección municipal, designe la Diputación Provincial o, en su caso, el Órgano competente de la Comunidad Autónoma correspondiente, para completar el número legal de miembros de la Corporación.

10 (nuevo apartado 9). Los Concejales de los Municipios que tengan una población comprendida entre 25 y 250 habitantes, serán elegidos de acuerdo con lo que se dispone a continuación:

a) Cada partido, coalición, federación o agrupación podrá presentar una lista, con un máximo de cinco nombres.

b) Cada elector podrá dar su voto a un máximo de cuatro; entre los candidatos proclamados en el distrito.

c) Se efectuará el recuento de votos obtenidos por cada candidato en el distrito, ordenándose en una columna las cantidades respectivas de mayor a menor.

d) Serán proclamados electos aquellos candidatos que mayor número de votos obtengan, hasta completar el número de cinco Concejales.

e) Los casos de empates se resolverán a favor del candidato de más edad.

f) En caso de fallecimiento, incapacidad o renuncia de un candidato proclamado electo, la vacante será atribuida al candidato siguiente que más votos haya obtenido. El mismo criterio será aplicable, para cubrir las vacantes de Concejales que se produzcan dentro de los tres años siguientes a la fecha de celebración de las elecciones.»

Artículo 4.º

La redacción actual del párrafo 1.º del artículo 20 se sustituye por la siguiente:

«Artículo 20, párrafo primero.

La campaña de propaganda electoral como conjunto de actividades lícitas organizadas o

desarrolladas por los partidos, federaciones, coaliciones, agrupaciones de electores y candidatos en orden a la captación de sufragios, se regirán por lo dispuesto en el capítulo I del título V de las Normas Electorales, pudiendo el Decreto de convocatoria fijar la duración de la campaña de propaganda electoral entre catorce y veintiún días naturales.»

Artículo 4.º bis

La redacción actual del párrafo 1.º del artículo 26 se sustituye por la siguiente:

«Artículo 26

Terminado el recuento de los votos emitidos en las Secciones de cada Municipio y conocido el número de votos obtenidos por cada lista, se procederá a adjudicar a las listas tantos puestos de Concejales como resulten de la aplicación de lo establecido en el artículo 11 de la presente Ley.»

Artículo 5.º

La redacción actual del artículo 31 se sustituye por la siguiente:

«Artículo 31

1. El número de Diputados que habrá de elegirse para cada Diputación Provincial se determinará conforme a la escala siguiente, según el número de residentes de la correspondiente provincia:

Hasta 500.000 residentes	25
De 500.001 a 1.000.000	27
De 1.000.001 en adelante	31
Madrid y Barcelona	51

2. La Junta Electoral Provincial, en el décimo día posterior a la publicación de la convocatoria de elecciones, repartirá entre los partidos judiciales los puestos de Diputados que correspondan a la provincia, distribuyéndolos proporcionalmente al número de residentes de los mismos, y corrigiendo por exceso las fracciones iguales o superiores al

0,5 y por defecto las restantes. En todo caso, todo partido judicial contará, al menos, con un Diputado.

3. Si como consecuencia de lo dispuesto en el número anterior el total resultante no coincidiera por exceso con el número de Diputados correspondiente a la provincia, se sustraerán puestos a los partidos judiciales cuyo número de residentes por Diputado sea menor. Quedan exceptuados de la sustracción aquellos partidos judiciales que cuenten solamente con un Diputado.

Si, por el contrario, no coincidiera por defecto, se añadirán puestos a los partidos judiciales cuyo número de residentes por Diputado sea mayor.

4. Cuando de la aplicación de las reglas anteriores corresponda a un partido judicial más de tres quintos del número total de Diputados de la provincia, se asignará a éste tres quintos del número total de Diputados, a cuyo efecto las fracciones se corregirán de acuerdo con lo establecido en el número 2, y se repartirán los restantes entre los demás partidos judiciales con las mismas reglas precedentes.»

Artículo 6.º

La redacción actual del artículo 32 se sustituye por la siguiente:

«Artículo 32.

1. Efectuada la proclamación de Concejales electos por la Junta de Zona, y de forma inmediata, se procederá por ésta a formar una relación de partidos políticos, coaliciones, federaciones y agrupaciones de electores que hayan obtenido algún Concejal dentro del partido judicial correspondiente.

2. La Junta de Zona procederá a asignar a cada uno de los partidos políticos, coaliciones, federaciones y agrupaciones el número de puestos de Diputado que corresponda, de acuerdo con las siguientes reglas:

a) Se ordenarán en columna los partidos, coaliciones, federaciones y agrupaciones a los que se refiere el apartado primero de este

artículo, de mayor a menor número de votos obtenidos en el conjunto del partido judicial.

b) Se dividirá el total de votos obtenidos por cada uno de ellos por uno, dos, tres, y así sucesivamente, hasta un número igual al de puestos de Diputados correspondientes al partido judicial, formándose un cuadro análogo al que aparece en el ejemplo práctico que figura como anexo al artículo 11.3, c), de esta Ley. Los puestos serán atribuidos a los que correspondan los mayores cocientes, procediéndose a esta atribución por orden decreciente.

c) A los efectos prevenidos en el párrafo anterior, y por lo que se refiere a los municipios de menos de 250 habitantes a los que es de aplicación el artículo 11, número 10, de esta Ley, el número de votos a tener en cuenta por cada candidatura se obtendrá dividiendo el número total de votos resultante de la suma de los votos obtenidos por cada uno de sus componentes entre el número de candidatos que formaban la correspondiente lista hasta un máximo de cuatro. Se corregirán por defecto las fracciones resultantes.

d) Si en relación de cocientes coincidieran dos o más correspondientes a distintos partidos, coaliciones, federaciones y agrupaciones, la vacante se atribuirá a aquel que mayor número total de votos hubiese obtenido. Si hubiera dos o más de ellos con igual número de votos, el primer empate se resolverá adjudicando el puesto a aquel que hubiera obtenido mayor número de Concejales en el partido judicial y los sucesivos en forma alternativa.»

Artículo 7.º

La redacción actual del artículo 33 se sustituye por la siguiente:

«Artículo 33.

Realizada la asignación de puestos de Diputados a cada uno de los partidos políticos, coaliciones, federaciones o agrupaciones, los Concejales de los que hubieran obtenido puestos de Diputados se reunirán por separado ante la Junta de Zona y mediante convocatoria de ésta, que se realizará dentro de los cinco días siguientes, para elegir por y entre

ellos a quienes hayan de proclamarse Diputados por cada partido, coalición, federación o agrupación más cuatro suplentes, con la finalidad de cubrir, por su orden, las eventuales vacantes.

Efectuada la elección, la Junta de Zona proclamará los Diputados electos y los suplentes, expedirá las credenciales correspondientes y remitirá a la Diputación y a la Junta Provincial respectivas certificaciones de los Diputados que hubieran resultado elegidos en el partido judicial.»

Artículo 8.º

La redacción actual del artículo 34.1, se sustituye por la siguiente:

«Artículo 34.1.

La Diputación Provincial en su sesión constitutiva, presidida por una Mesa de Edad integrada por el Diputado de mayor y menor edad y de la que será Secretario el que lo sea de la Corporación, elegirá al Presidente de entre sus miembros.»

Artículo 9.º

La redacción actual del artículo 35 se sustituye por la siguiente:

«Artículo 35

1. En caso de fallecimiento, incapacidad, renuncia o pérdida de la condición de Concejales de un Diputado provincial, la vacante se cubrirá pasando a ocupar su puesto uno de los suplentes elegidos en el partido judicial correspondiente, conforme al orden establecido en el párrafo primero del artículo 33.

2. En el caso de que no fuera posible cubrir alguna vacante por el procedimiento establecido en el número 1 de este artículo, por haber pasado ya a ocupar vacantes anteriores los cuatro suplentes elegidos en el partido judicial correspondiente, se procederá a la elección de los Diputados correspondientes al partido judicial, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 33 de esta Ley.»

Artículo 10

La redacción actual del artículo 38 se sustituye por la siguiente:

«Artículo 38

La elección de los representantes de los Cabildos en las Mancomunidades Interinsulares se llevará a cabo de acuerdo con el procedimiento vigente.

El número de representantes de los Cabildos en la Mancomunidad de Santa Cruz de Tenerife será de: seis del Cabildo de Tenerife, tres del Cabildo de La Palma, dos del Cabildo de Gomera y uno del Cabildo de Hierro. En la Mancomunidad de Las Palmas habrá seis representantes del Cabildo de Gran Canaria, cuatro del Cabildo de Lanzarote y dos del Cabildo de Fuerteventura.»

Artículo 11

La redacción actual de la regla 1.ª del artículo 39 se sustituye por la siguiente:

«1.ª Existirán tres Consejos Insulares, uno en Mallorca, otro en Menorca y otro en Ibiza-Formentera.

El Consejo Insular de Mallorca estará integrado por 30 Consejeros; el de Menorca por 12 y el de Ibiza-Formentera por 12. Los Consejeros se elegirán en una urna distinta a la destinada a la votación para Concejales.

Para la elección de Consejeros Insulares cada isla constituye un distrito electoral.

Para la elección del Presidente del correspondiente Consejo será de aplicación lo dispuesto en el número 2 del artículo 34 de esta Ley.

Resultarán subsidiariamente aplicables los artículos de esta Ley que se refieren a la elección de Concejales, pero cuando se hace referencia a las Juntas de Zona debe entenderse competente la de las capitales de cada isla.»

Disposición transitoria

Al texto de la Ley 39/1978, de 17 de julio, de Elecciones Locales y con la numeración que

se transcribe, se adicionan las disposiciones transitorias siguientes:

Segunda

«En las primeras elecciones que se celebren tras la entrada en vigor de esta Ley, los partidos judiciales, a efecto de lo dispuesto en la misma sobre elecciones de Diputados provinciales, coincidirán con los de las elecciones locales celebradas en 1979.»

Quinta

«Lo establecido en el artículo tercero de la presente Ley, en lo que se refiere a la existencia de quorum de asistencia y votación, será de aplicación a las Corporaciones elegidas en abril de 1979 hasta finalizar su mandato.»

Séptima

«Si en la fecha de convocatoria de las primeras elecciones municipales que se celebren

tras la entrada en vigor de esta Ley, estuviese ya en vigor la Ley Orgánica de Estatuto de Baleares, los Consejos Insulares serán elegidos de acuerdo con lo que se disponga en el Estatuto, tanto por lo que respecta al número de Consejeros como a las circunscripciones electorales.

Disposición derogatoria

Quedan derogados los artículos 11,7 y 37,3, las Disposiciones transitorias segunda, quinta, séptima y octava y la Disposición final cuarta de la Ley 39/1978, de 17 de julio, de Elecciones Locales, así como las demás disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

Disposición final única

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Imprime RIVADENEYRA, S. A.-MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 247-23-00, Madrid (8)

Depósito legal: M. 12.666 - 1961